



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5805-2006-PA/TC
LIMA
CRUZ ROBERTO REYNA ARTEAGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2007

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 19 de setiembre de 2006, presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 30 de noviembre de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda, ordenando a la ONP otorgue al demandante pensión de jubilación adelantada conforme a los fundamentos de la sentencia de autos, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
3. Que en el presente caso la ONP objeta la sentencia de autos en el extremo que ordena el pago, a favor del demandante, de costos procesales. Alega que el artículo 47° de la Constitución la exonera de tal pago.
4. Que conforme a la jurisprudencia del Tribunal, establecida en la RTC N.° 0971-2005-PA/TC, el artículo 47° de la Constitución al referirse a “gastos judiciales” está aludiendo a las costas del proceso indicadas en el artículo 410° del Código Procesal Civil que señala que las costas “(...) están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”. En cambio, el Estado sí puede ser condenado al pago de los costos procesales, conforme lo regula el artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5805-2006-PA/TC
LIMA
CRUZ ROBERTO REYNA ARTEAGA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05805-2006-PA/TC
LIMA
CRUZ ROBERTO REYNA ARTEAGA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cruz Roberto Reyna Arteaga contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 8 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo.

1. Con fecha 19 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 0000040204-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de julio de 2002; y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, reconociendo los 27 años de aportación realizados al Sistema Nacional de Pensiones, así como el pago de las pensiones devengadas. Sostiene que ha aportado a la ONP un total de 27 años y que sin embargo al tramitar su pensión de jubilación la entidad previsional sólo consideró un total de 2 meses de aportaciones ya que aduce que los aportes correspondientes a los períodos de 1966 a 1991 y 1993 no están fehacientemente acreditados así como la totalidad de aportes del año 1992.
2. La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la Vía Administrativa y de Caducidad, por considerar que el demandante no ha presentado ningún medio impugnatorio contra la resolución administrativa que hoy cuestiona; además considera que la demanda es extemporánea, ya que ha sido presentada después de 2 años de emitida la resolución controvertida, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 60 días para interponerla. Contestando la demanda solicita se la declare improcedente por considerar que la vía de amparo no resulta ser la idónea para reconocer un derecho por carecer de período de prueba.
3. El Décimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de abril de 2005, declara improcedentes las excepciones, por considerar el carácter alimentario de las pensiones; asimismo improcedente la demanda, por considerar que al carecer el amparo de estación probatoria no es factible determinar el reconocimiento de los años de aportación.
4. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán determinar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.

2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y por ende, el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, advirtiéndose que se encuentra comprometido el acceso a una pensión de jubilación, la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. B) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde efectuar un análisis sobre el fondo de la controversia.
3. De la Resolución 0000040204-2002-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 4, fluye que al demandante se le denegó la pensión de jubilación, por acreditar sólo 2 meses de aportación aduciéndose que las aportaciones efectuadas durante los años de 1966 a 1993, así como la totalidad de aportes del año 1992 no están fehacientemente acreditadas.
4. Conforme a los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.° 19990, durante su vigencia y antes de la entrada en vigor, el 19 de diciembre de 1992 del Decreto Ley 25967, a efectos de obtener una pensión de jubilación en el régimen especial se exigía la concurrencia de tres requisitos. Para el caso de los hombres, tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, y haber nacido antes del 1 de julio de 1931.
5. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se advierte que el demandante nació el 14 de septiembre de 1929 y que cumplió los 60 años de edad el 14 de septiembre de 1989. Asimismo se advierte que nació antes del 1 de julio de 1931.
6. En cuanto a las aportaciones, este Supremo Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios(...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.° al 13.°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.° de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En dicho sentido, el recurrente para acreditar las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones ha adjuntado a su demanda Certificado de Trabajo emitido por su ex empleador Hugo Eléspuru S.A. (Agentes Afianzados de Aduanas), en el que se da cuenta que laboró desde el 1 de septiembre de 1966 hasta el 30 de junio de 1993. Siendo así y teniendo en consideración lo expuesto en el fundamento anterior, en el que se precisa que para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debe tenerse por bien acreditado el periodo de aportación desde el 1 de septiembre de 1966 hasta el 30 de junio de 1993, equivalente a 26 años, 9 meses y 29 días de aportes. Siendo así, el actor sobrepasa el mínimo de aportaciones requeridas para acceder a la pensión de jubilación del régimen especial que solicita.
8. En consecuencia, al haberse acreditado que el demandante antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, el 19 de diciembre de 1992, había cumplido con: i) la edad requerida para obtener una pensión, ii) acreditar más de 5 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y iii) haber nacido antes del 1 de julio de 1931, le corresponde una pensión de jubilación del régimen especial.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, que señala que "(...) sólo se abonarán por un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario".
10. En la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, el TCha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil. Finalmente, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000040204-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de julio de 2002.

Por consiguiente, ordenar que la ONP otorgue al demandante pensión de jubilación del régimen especial, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que proceda al pago de los devengados con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTITIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)